



EXP. N.º 01828-2015-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ MANUEL ÍZAGA GRANADOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Izaga Granados contra la resolución de fojas 152, de fecha 10 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 enero de 2013, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le permita acceder a la información de los períodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado desde el mes de enero de 1957 hasta el mes de diciembre de 1988. Manifiesta que con fecha 19 de diciembre de 2012, requirió la información antes mencionada y que la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder su pedido de información.

La ONP contesta la demanda señalando que lo peticionado comporta la evaluación y el análisis de información con la que no cuenta, ni tampoco está obligada a tener al momento en que se hizo el pedido. Agrega que según el Memorándum 550-2005-GO.DP/ONP, de fecha 22 de abril de 2005, la Jefe de la División de Pensiones de la ONP comunicó a la Gerencia Legal de la ONP que no contaba con el acervo documentario anterior a mayo de 1995.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 9 de junio de 2014, declaró fundada la demanda, al considerar que la ONP está obligada a comunicar por escrito y de forma debidamente fundamentada que la información solicitada es inexistente.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que la información solicitada implica producir la información requerida, petitorio que no se encuentra directamente relacionado con el derecho constitucionalmente protegido por el proceso de *habeas data*.



EXP. N.º 01828-2015-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ MANUEL ÍZAGA GRANADOS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita a la ONP se le permite acceder a la información de los períodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado desde el mes enero de 1957 hasta el mes de diciembre de 1988, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.
2. Con el documento de fecha cierta, de fojas 2 a 5, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Por esta razón, corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

Análisis de la controversia

3. Mediante escrito de fecha 21 de junio de 2013, la emplazada adjuntó al proceso el Expediente Administrativo N.º 00300024207, digitalizado en formato CD-ROM, correspondiente al actor, iniciado en virtud de su petición de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión. Al respecto, en el contenido del expediente administrativo se observa la Resolución N.º 0000029673-2007-ONP/ DC/DL 19990 (folio 45 del expediente administrativo), de fecha 2 de abril de 2007, de la cual se desprende que, conforme a los documentos e informes obrantes en dicho expediente, el actor acredita cuatro años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, tal como se puede apreciar del cuadro resumen de aportaciones (folio 44 del expediente administrativo). Por lo tanto, resulta evidente que la emplazada posee cierta información que debió ser entregada al recurrente al momento de su solicitud.
4. Este Tribunal advierte que, si la información acotada ha sido presentada dentro de un proceso judicial, su contenido se tiene por cierto en tanto no se determine su nulidad o falsedad. En consecuencia, tanto quienes certifican su contenido como quienes suscriben los documentos precitados, serán pasibles de las sanciones que correspondan en caso se determine su responsabilidad administrativa o judicial.
5. Siendo así, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional respecto al proceso de *habeas data* conforme lo señala el artículo 65 del citado código, en el sentido que establece que en los procesos constitucionales, en el caso de declararse fundada la demanda, el Estado solamente puede ser condenado al pago de costos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01828-2015-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ MANUEL ÍZAGA GRANADOS

- Finalmente, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar una mayor información del período que el demandante viene requiriendo, pues el alcance del proceso de habeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don José Manuel Izaga Granados
- ORDENAR** entregar al demandante copia del Expediente Administrativo 00300024207, con el pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinoza Saldaña

J. Izaga

06 FEB 2017
Susana Távara

SUSANA TÁVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL